

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 23 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 01 del diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 024-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir de la fecha, la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'OFICINA DE PRESUPUESTO Y FINANZAS'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *"la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*;

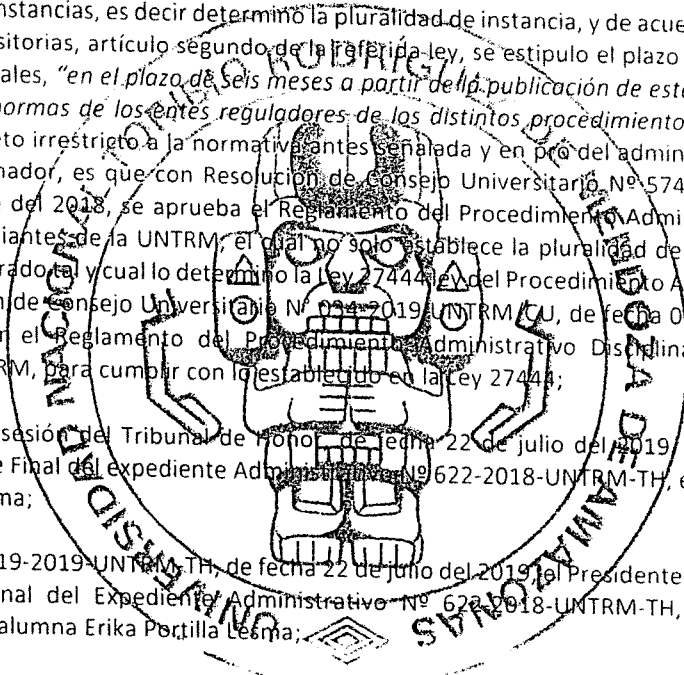
Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determinó la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipuló el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado, y cual lo determinó la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 054-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444;

Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor de fecha 22 de julio del 2019 se acordó aprobar en unanimidad el Informe Final del expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, en contra de la alumna Erika Judit Portilla Lesma;

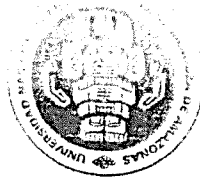
Que, con Carta N° 00219-2019-UNTRM-TH, de fecha 22 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, con diez (10) folios, correspondientes a la alumna Erika Portilla Lesma;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 23 de julio del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, que no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho, para aplicar sanciones propuestas por el Tribunal de Honor en el caso de la alumna Erika Portilla Lesma, recaído en el expediente administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, acordó por mayoría, declarar no ha lugar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de dicho docente, en consecuencia disponer el archivo, debiendo el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitir el Informe correspondiente.

Que, mediante Informe N° 039-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 07 de agosto del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario el Archivo del caso de alumna Erika Judit Portilla Lesma, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice *"el Tribunal de Honor velara porque se*



Handwritten signatures and stamps on the left margin. From top to bottom: a signature, the word 'Bury', a checkmark, a signature, a circular stamp that reads 'UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS' and 'ASESORIA PAD', and another signature.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción";

1) HECHOS:

Denuncia policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre del 2018, siendo la hora del hecho a las 20:22:00, y la hora del registro las 22:39:01, la Policía Nacional del Perú REGPOL – Amazonas, determina que en razón a lo solicitado por el Señor Roberto Carlos Santa Cruz Acosta de 41 años de edad identificado con DNI N° 03701272 y el señor Carlos Luis Lobatón Arenas de 45 años de edad identificado con DNI N° 17614582; se apersonan de acuerdo a sus atribuciones al local ubicado en el jirón libertad s/n cuadra dos, local de expendio de comidas y bebidas, cuyo frontis está construido de material rustico, madera y techo de calamina, en cuyo fondo interior se ubican mesas y sillas plásticas de color amarillo, se constata la presencia física de:

Table with 3 columns: N°, Nombres y Apellidos, DNI. Rows include Juan Alberto Rojas Castillo, Juan Arturo Piscoya Porro, Luis Manuel Sánchez Fernández, Carlos Daniel Velásquez Correa, Giovanna Charloque Capuñay, Katherine García Tapia, and Erika Portilla Lesma.

Se les encontró departiendo 02 fuentes de comida, encontrándose (11) botellas vacías de cerveza y una botella con líquido de cerveza por la mitad, en este acto el Sr. Carlos Daniel Velásquez Correa, manifiesta que los presentes se encuentran fuera del horario de trabajo de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Asimismo el Sr. Carlos Lobatón Arenas, indica que en el grupo mencionado se encuentra la alumna Erika Portilla Lesma, la misma que en ese entonces era alumna del docente Luis Sánchez Fernández. Siendo las 21:00 horas del mismo día se da por concluida el acta, la misma que después de ser leída y encontrándose conforme en todas sus partes la firman los presentes en señal de conformidad. Firmada por el personal policial ST3 PNP Rony Isidro Silva Ramos, los solicitantes Carlos Santa Cruz Acosta, Carlos Luis Lobatón Arenas y el participante Carlos Daniel Velásquez Correa.

A través de Carta N°081-2018-UNTRM-VRAC/CDVC, con fecha de recepción 22 de noviembre del 2018, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, Docente de la FISME, informa al Rector de la UNTRM, entre otros que:

- 1. El día de los hechos materia de investigación "junto a la policía también ingresó el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, este último portando su celular y filmando a los presentes, el técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos manifestó que había una denuncia por parte del Vicerrector, señalado el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas; cuando se le pregunto al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos bajo que cargos se realizaba la presente intervención contestó de manera evasiva, afirmando que se levantaría un acta de constatación, mientras el sub oficial PNP Ricardo Ordinola Valladolid levantaba la referida acta, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, continuó filmando, acto seguido el suscrito le recrimino y manifestó al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos y el Sub Oficial cuyo nombre no figura en el acta de referencia, a que dejara de filmar, asimismo solicitó a que en el acta se dejará constancia que los docentes presentes se encontraban fuera de horario de trabajo e incluso ya han marcado su salida en el reloj biométrico, siendo las 21:00 horas del mismo día y año se firmó el acta la

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'Vicerrectoría de Investigación y Asesoría'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

- constatación y se retiraron tanto los representantes de la policía como los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta e Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas".
- 2. Al día siguiente de la intervención, el suscrito recibió llamadas de familiares, amistades y estudiantes preguntándole sobre un video que estaba circulando en las redes sociales, mediante el cual aparecía el suscrito y otros docentes, causando asombro debido a que la única persona que había grabado dicho acto fue el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, siendo testigo de ello todos los docentes presentes, la policía e incluso los dueños del local donde se encontraban, estos últimos estarían dispuestos a testiguar en el momento que se lo pidan.
- 3. En las redes sociales de la cuenta de Facebook del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y del Sr. Harold Herrera Heredia se publicó el video de lo acontecido, así mismo la prensa escrita como el semanario Marañón de Bagua Grande y otros diarios de la región, denigraron la imagen profesional del suscrito, afectando su dignidad como persona y afectando su vida familiar, además de poner en tela de juicio el nombre de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR LA INVESTIGADA):

El 03 de junio de 2019 con cédula de notificación N° 161-2019 se le notificó a la investigada Erika Judit Portilla Lesma, la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM/R de fecha 30 de mayo de 2019 remitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual RESUELVE: "ARTÍCULO NOVENO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la alumna Erika Judit Portilla Lesma, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas: 1) La conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa, 2) Contribuir al prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y a la realización de sus fines, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55° inciso 3 del Reglamento de Sanciones, en concordancia con el artículo 273° del Estatuto de la UNTRM, y en cuanto a la vulneración del deber del estudiante enmarcado en el artículo 265° inciso i".

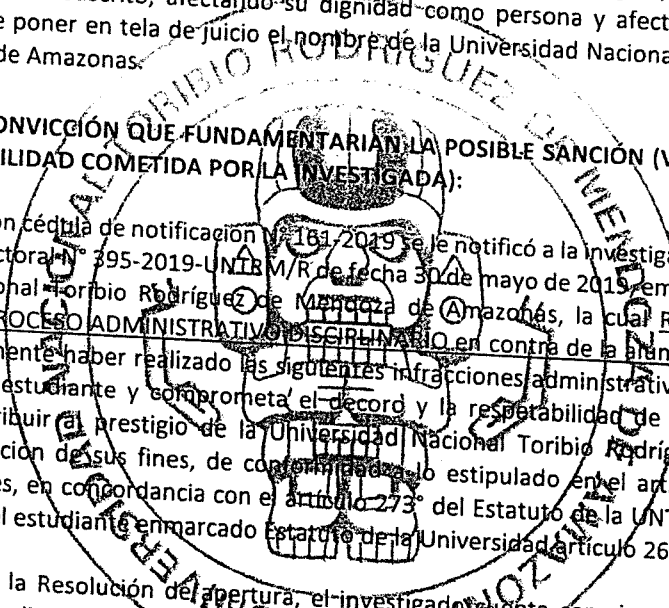
"Una vez notificado con la Resolución de Apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptarán prórrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación¹, asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación"².

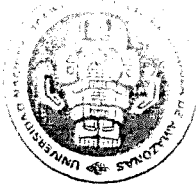
En el caso en concreto, la investigada presenta descargos respecto de los hechos que se le imputan, sin embargo devienen en improcedentes por extemporáneos, debido a que el plazo máximo para presentarlos fue hasta el día 11 de junio de 2019, sin embargo hace llegar sus descargos a este Tribunal de Honor el día 13 de junio de 2019, mediante Número de Registro N° 0278 a las 4.00pm en 03 folios; a pesar de notificársele debidamente, mediante cédula de notificación N° 161-2019, la cual fue recepcionada el día 03 de junio de

¹ Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

² Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'V.B. ASESORIA' office.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

2019, por la misma investigada, plasmando como conformidad su firma y DNI³, en la dirección que consigna su ficha RENIEC, ubicada en Jr. Libertad N° 1300- Bagua.

En ese orden de ideas, se deja constancia que esta casa de estudios se enfoca en la solución justa y la aplicación objetiva e imparcial de las normas que regulan el PAD, dentro de los plazos establecidos y con las garantías que impone el derecho al debido proceso, aunado a ello se pretende llegar a la verdad de los hechos, ello de conformidad con el Principio de verdad material⁴, el cual establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".(...)

1.1. MEDIOS DE PROBATORIOS QUE ACREDITAN O DESVIRTUAN LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- Acta policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre de 2018
- Vídeo de los hechos y recortes periodísticos de medios de prensa escrita
- Oficio N° 0606-2019-UNTRM-VRAC/DGAYRA, de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección General de Admisión y Registros Académicos informa a este colegiado los docentes de la Alumna Erika Judit Portilla Lesma en el semestre académico 2018-II (semestre donde se originaron los hechos) fueron:

Curso	semestre	Docente
Costos y Presupuestos	2018-II	Becerra Cruz Medalla
Programación de Aplicaciones móviles	2018-II	CHARLOQUE CAPUNAY GIOVANNA
Ingeniería de Software II	2018-II	SÁNCHEZ FERNÁNDEZ LUIS MANUEL
Arquitectura de Computadoras	2018-II	Adrianzén Olano Juan
Teoría de Decisiones	2018-II	PISCOYA PORRO JORGE ARTURO

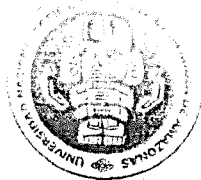
Concluyendo que tres docentes involucrados en los hechos materia de investigación en ese entonces le dictaban cursos a la alumna Erika Judit Portilla Lesma.

IDENTIFICACION DE LA INVESTIGADA:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Erika Judit Portilla Lesma	Alumna de la Facultad de Ingeniería de Sistemas – FISME – Filial Bagua

³ Cfr. Fs. 118.

⁴ Cfr. Inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

3) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

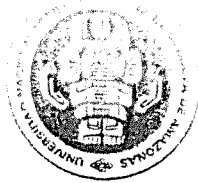
Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria, sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa (sancionatoria, corporativa y parlamentaria). Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 81 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, al efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter] corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Tribunal Constitucional.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

Que, en el Informe Final del Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH, emitido por el Tribunal de Honor, estipulan como posible sanción para la alumna Erika Judit Portilla Lesma, la Amonestación Escrita , manifestando que las normas vulneradas serian el artículo 55 inciso (3), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, en concordancia con el artículo 265° inciso (i) del Estatuto de la UNTRM.

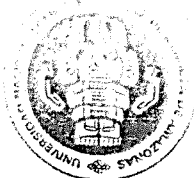
Que en el caso concreto, la alumna Erika Judit Portilla Lesma, de acuerdo a los documentos presentados acompañó el día 07 de noviembre del 2018 al Licenciado Carlos Daniel Velásquez correa, a una cena en un local público donde el docente tiene su pensión, (es decir donde come todos los días), que dicho docente no le enseñó ningún curso en el semestre académico 2018 – II, que la alumna mencionada es una persona mayor de edad, con capacidad de ejercicio, que la constitución establece que Política del Perú, Título I: De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona, toda persona tiene derecho: Inciso 12 "a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales, privados o abiertos al público no requieren de aviso previo" (...), inciso 22° "a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al desarrollo de su vida". Inciso 7 "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias".

Es decir el comportamiento realizado por la alumna en ningún momento no acarreado un tipo de delito (como para que intervenga la policía, levante un acta de sus acciones), ni administrativa, porque la alumna como ya se manifestó se dirigía a cenar con el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, en un local Público, en donde tiene su pensión el referido docente que la alumna es mayor de edad y que dicho docente no le enseñó ningún curso en el semestre académico 2018 – II, muy por el contrario al momento de la difusión de los videos en medios digitales que llegan a un sin número de personas (Facebook) y prensa escrita (periódico), se le difamó a la alumna, al establecer por ejemplo este tipo de títulos "CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM FILIAL BAGUA, SON INTERVENIDOS COMIENDO Y TOMANDO CERVEZAS EN HORARIO DE TRABAJO AL PARECER CON ALUMNAS", y otros argumentos como "POLICIA NACIONAL DEL PERÚ INTERVIENE A CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM, INGIRIENDO CERVEZA, LOS MISMOS QUE ESTABAN ACOMPAÑADOS AL PARECER DE UNA ESTUDIANTE DE LA SEDE DE BAGUA, SE PRESUME QUE FUERON SORPRENDIDOS EN PLENO HORARIO DE TRABAJO".

Está claro que el hecho acaecido el día 07 de noviembre del 2018, no se configuraría dentro de ningún tipo penal infraccionario, como para que la policía haya realizado dicha diligencia, es más tampoco se configuraría como una infracción administrativa, como por ya argumentado en líneas anteriores.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, **Primero:** en el caso de la alumna Erika Judit Portilla Lesma, se tomara en cuenta lo estipulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM específicamente en su artículo 6 inciso 3. 1)

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'Asesoría' office.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

principio de razonabilidad.- que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben de tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la 1) la probabilidad de la detección de la infracción.- es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el presente caso la alumna investigada, cuando sucedieron los hechos se encontraba cenando en un local público, que la alumna es una persona mayor de edad con capacidad de goce y de ejercicio, que fue invitada a cenar pro el Licenciado Carlos Daniel Velásquez Correa, en ese semestre académico cuando sucedieron los hechos no era su docente en ningún curso. Es decir no se configura, ninguna infracción administrativa y mucho menos un tipo delictivo. 2) la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.- no se ha lesionado ningún interés público, lo que denotan los hechos muy por el contrario que se transgredió derechos Constitucionales de la Alumna Erika Judit Portilla Lesma pues se dejó establecer en los periódicos amarillistas que se trataba de prostitución por parte de las alumnas a los docentes. 3) el perjuicio económico causado.- en el presente caso no se ha encontrado que exista perjuicio económica en contra de la Universidad II) Principio de licitud, el Tribunal de Honor debe presumir que los Administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no encuentren evidencia en contrario, en el presente caso no ay pruebas que demuestran el carácter infraccionario de la conducta del docente. III) Principio de Culpabilidad.- donde la norma manifiesta que toda responsabilidad por parte del agente infractor es de manera subjetiva, es decir que la administrada tuvo la voluntad, dolo o culpa de realizar dicha acción, en el caso concreto, no se manifiesta que la alumna investigada haya actuado transgrediendo las normativas de la Universidad y mucho menos de la ley Penal. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción.- este debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta para lo cual debe evaluarse las siguientes condiciones: 1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado. 2) el nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlos debidamente.

A consecuencia de todo lo manifestado esta judicatura, se aparta de la sanción establecida por el Tribunal de Honor, en su Informe Preliminar Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH.

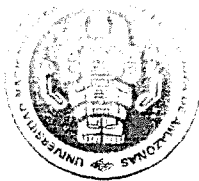
LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual seria.

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS (Erika Judit Portilla Lesma) and SANCIÓN (ARCHIVO)

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 429 -2019-UNTRM/CU

plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, la administrada sancionada puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

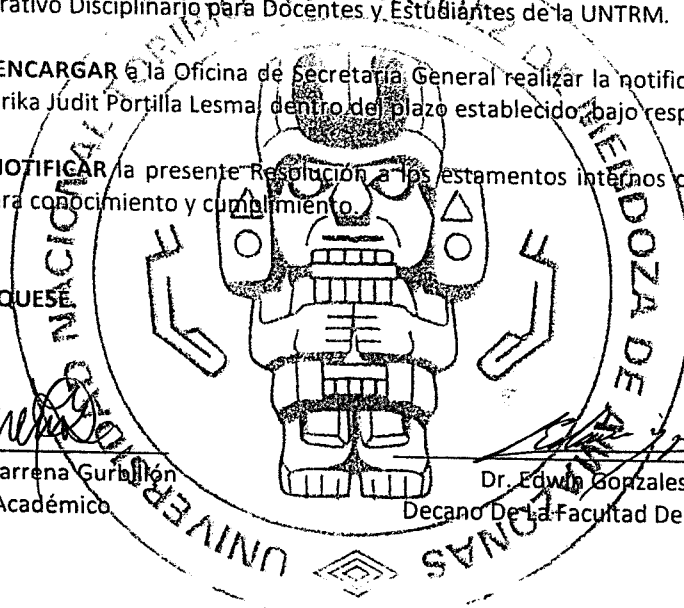
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0622-2018-UNTRM-TH, concerniente a la alumna Erika Judit Portilla Lesma. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y lo normado en el artículo 24 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la alumna Erika Judit Portilla Lesma dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbellón
Vicerrector Académico

Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

EST. ROCIO ZABALETA VILLANUEVA

Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaría General